

d) Los que se deriven o tengan carácter adicional de otros que hubiera fiscalizado la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

3. Al Interventor General de la Comunidad Autónoma se reserva la facultad de recabar para sí la intervención crítica o fiscalización previa de cualquier obligación o gasto, ya sea por propia iniciativa o a propuesta del Interventor-Delegado correspondiente.

Artículo 4.º

1. La intervención de la inversión, a la que se refiere el apartado d) del número 1 del artículo 1 del presente Decreto, comprenderá dos aspectos:

a) La intervención documental, consistente en el examen de los documentos que justificarán las órdenes de pago.

b) La intervención material de la inversión, que se realizará mediante la comprobación sobre la realidad física de que los fondos públicos han sido empleados en el cumplimiento de los fines para los que se autorizó el gasto.

2. Los Interventores-Delegados, sin límite de cuantía, serán los competentes para ejercer la intervención documental de la inversión en los Centros en que estén adscritos.

3. La intervención material de la inversión será competencia de los Interventores-Delegados en las Consejerías y Organismos Autónomos respecto de las que éstos hayan ejecutado, siempre que su cuantía no rebase la cantidad de 50.000.000 de pesetas, en cuyo caso el competente será el Interventor General de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5.º

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma, la fiscalización previa de los derechos se sustituye por la inherente a la toma de razón en contabilidad, pudiendo realizarse las actuaciones comprobatorias posteriores que determine el Consejero de Hacienda.

Artículo 6.º

1. De conformidad con lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, corresponde a las Intervenciones Delegadas en los Organismos Autónomos de carácter administrativo:

a) Las contabilidades general, presupuestaria y analítica del Organismo.

b) La fiscalización previa en los términos establecidos con los artículos 3 y 5.

c) La intervención de la inversión con los límites fijados en el artículo 4.

d) La intervención formal de la ordenación del pago.

e) La intervención material de los ingresos y pagos.

2. En los Organismos Autónomos con actividades industriales, comerciales, financieras o análogos, la función interventora se sustituye por el control financiero a que se refiere el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria. Dicho control se ejercerá con carácter permanente respecto de la totalidad de operaciones efectuadas por los citados Organismos.

Artículo 7.º

La Intervención General de la Comunidad Autónoma ejercerá en relación con la función interventora, además de las competencias señaladas en los precedentes artículos, la intervención, formal de la ordenación de los pagos de las distintas Consejerías así como la intervención material de los mismos.

DISPOSICION ADICIONAL

El Interventor General de la Comunidad Autónoma será sustituido, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o, en general, cuando concurra cualquier otra causa justificada, por el Interventor Adjunto más antiguo en el desempeño de su cargo.

El Interventor General podrá delegar en los Interventores Adjuntos las atribuciones que estime convenientes para el mejor desempeño de sus funciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

Se faculta al Consejero de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda:

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 11 de octubre de 1989.—El Presidente de la Comunidad, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra**.

10355 DECRETO número 89/1989, de 26 de octubre, por el que se regula el régimen de ingresos de los derechos de contenido económico, cuya gestión recaudatoria está encomendada a la Región de Murcia.

PREAMBULO

El presente Decreto, regula el régimen de ingresos de:

1) Tasas y precios públicos propios de la Comunidad solamente cuando se recauden en vía de apremio.

2) Tributos cedidos del Estado tanto en periodo voluntario como en ejecutiva con la única excepción de los ingresos por Autoliquidaciones que seguirán efectuándose en Caja Murcia, en los locales de la Dirección General de Tributos en Murcia y Cartagena, prestando esa Entidad el Servicio de Caja de la Consejería de Hacienda según Orden.

3) Impuestos propios de la Comunidad Autónoma, tanto en periodo voluntario como en ejecutiva, con la única excepción de los ingresos procedentes de Autoliquidaciones que seguirán efectuándose en Caja Murcia, en los locales de la Dirección General de Tributos en Murcia y Cartagena.

4) Los ingresos por tributos locales de los municipios concertados, según el alcance de cada Convenio, tanto en voluntaria como en ejecutiva.

Se regula en fin, cualquier ingreso de los citados anteriormente, corresponda su rendimiento a la Comunidad o a otros Organismos Públicos y se efectúe en periodo voluntario o en periodo ejecutivo.

Este Decreto afecta de manera importante al Decreto Regional 3/1987, de 30 de enero, situando el efecto de este último en la regulación del Servicio de Caja que se presta para los Tributos cedidos e Impuestos propios y abriendo la posibilidad de que los Tributos gestionados por la Dirección General de Tributos puedan ser satisfechos por los contribuyentes en la propia Oficina de Recaudación y en varias Cajas de Ahorros y Bancos implantados en el territorio nacional, lo que facilita enormemente el cumplimiento de sus obligaciones Tributarias.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en sesión de 26 de octubre de 1989.

DISPONGO :

Artículo 1

El ámbito de este Decreto alcanza a los ingresos que deban ser recaudados por la Región de Murcia, por los conceptos siguientes:

1. Ingresos en periodo voluntario y en vía ejecutiva procedentes de los tributos cedidos por el Estado, excepto cuando su recaudación se realice por medio de Autoliquidación de los contribuyentes.

2. Ingresos en periodo voluntario y en vía ejecutiva procedentes de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma, excepto cuando su recaudación se realice por medio de Autoliquidación de los contribuyentes.

3. Ingresos en vía ejecutiva procedentes de las Tasas, precios y demás ingresos de derecho público correspondientes a la Comunidad Autónoma.

4. Ingresos en periodo voluntario y en vía ejecutiva procedentes de Tributos locales y demás derechos de contenido económico pertenecientes a los municipios de la Región cuya gestión recaudatoria se haya convenido con la Comunidad Autónoma, según el alcance y contenido de los respectivos Convenios.

5. Ingresos en vía ejecutiva pertenecientes a cualesquiera otras Administraciones Públicas y Corporaciones o Entidades de Derecho Público facultadas para utilizar la vía de apremio y con las cuales se haya convenido o concertado su recaudación por los Organos competentes de la Región de Murcia.

6. Cualesquiera otros conceptos de nueva creación o que mediante Convenios corresponda su recaudación a la Comunidad Autónoma de Murcia.

Artículo 2.

La recaudación de los conceptos señalados en el art.º 1.º corresponde a la Consejería de Hacienda y se ejercerá por la Dirección General de Presupuestos y Finanzas a través de la empresa adjudicataria del concurso para la colaboración en la gestión recaudatoria, en los términos recogidos en el correspondiente contrato.

A estos efectos se denominará Oficina de Recaudación de la Consejería de Hacienda a los locales autorizados por la Consejería en los que la empresa adjudicataria ejerza las funciones de colaboración en la recaudación.

Artículo 3.

Los ingresos por los conceptos y modalidades relacionados en el artículo 1.º, podrán efectuarse directamente en la Oficina de Recaudación o a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro, situándose dicha recaudación en todo caso, en las cuentas restringidas de recaudación que a tal efecto se aperturen en las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro autorizadas para ello por la Consejería de Hacienda.

Artículo 4.

En los plazos y condiciones que establezca la Consejería de Hacienda, la Oficina de Recaudación confeccionará la Cuenta de Recaudación.

La Cuenta de Recaudación recogerá los ingresos producidos en las cuentas restringidas de recaudación así como el estado de la gestión recaudatoria de los conceptos regulados en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se modifica la actual redacción del Decreto 3/1987, de 30 de enero, quedando redactado como sigue:

Artículo 2

Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, cuando se realicen mediante el sistema de Autoliquidación, se practicarán, en todo caso, a través de cuentas restringidas que, previa autorización de la Consejería de Hacienda se abrirán en Entidad de Crédito situada en los locales de la Dirección General de tributos de Murcia y Cartagena. Esa Entidad de crédito realizará el Servicio de Ingresos por Caja de la Consejería de Hacienda.

Artículo 3

Los ingresos Tributarios regulados en este Decreto, se realizarán a excepción de los procedentes de Autoliquidaciones, en la Oficina de Recaudación de la Consejería de Hacienda o en cualquier Entidad colaboradora, Cajas de Ahorros o Bancos, que hayan sido autorizados por la misma para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.

Segunda

Se faculta al Consejero de Hacienda para que mediante Orden, desarrolle el presente Decreto, autorice la apertura de cuentas restringidas de recaudación y las Entidades financieras que deban actuar como Entidades colaboradoras receptoras de los ingresos regulados en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región.

Murcia, 26 de octubre de 1989.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra**.